

TITULO XI.

DE LA PRENDA MERCANTIL.

Art. 605.—Se reputará mercantil la prenda constituida para garantizar un acto de comercio.

A menos que al constituirla se haya expresado, ó que se pruebe lo contrario, se presumirá mercantil la prenda constituida por un comerciante.

Art. 606.—Pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos.

Art. 607.—La prenda mercantil deberá constituirse con los mismos requisitos de forma que el contrato á que sirva de garantía.

Art. 608.—Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser ésta entregada al acreedor real ó jurídicamente, surtiendo efecto contra tercero mientras permanezca en poder del acreedor.

Art. 609.—La prenda responderá del pago de la suerte principal de la deuda, los intereses de ésta, y los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la prenda.

Art. 610.—La prenda no podrá ser realizada para cubrir los adeudos que garantice sino ocho días después del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor.

Art. 611.—La prenda será valuada y realizada por dos corredores, nombrado uno por cada parte, ó por un tercero nombrado por éstos en caso de discordia, ó por la autoridad judicial en defecto de ellos.

Si en el lugar no hubiere corredores, harán sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo.

Art. 612.—Los derechos y obligaciones derivadas del contrato de prenda serán indivisibles.

Art. 613.—El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda.

Art. 614.—En ningún caso la prenda podrá quedar en poder del deudor, ni en establecimiento ó bodegas pertenecientes al mismo.

Art. 615.—Los derechos pignoraticios originados del contrato de depósito en almacenes generales, se regirán por las disposiciones del título respectivo.

TITULO XII.

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR Y DE LA FALSEDAD, ROBO,
HURTO Ó EXTRAVÍO DE LOS MISMOS.

CAPÍTULO I.

De los efectos al portador.

Art. 616.—Los cheques podrán emitirse al portador y llevarán aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 535.

Art. 617.—Los demás efectos al portador, de cualquiera clase que sean, producirán los efectos siguientes:

I. Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no lo tuviere señalado;

II. Serán trasmisibles por simple tradición del documento;

III. No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en bolsa ó con intervención de corredor;

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posición y dominio de los efectos vendidos.

Art. 218.—El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

CAPÍTULO II.

Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito
y efectos al portador.

Art. 619.—Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta sección, según los casos:

I. Los documentos de crédito contra la Federación, Estados ó Municipios, emitidos legalmente;

II. Los emitidos por naciones extranjeras: cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno federal;

III. Los documentos de crédito al portador, de empresas extra-